terminadas partidas del Arancel de Aduanas, con vistas al mejoramiento de la situación de la balanza comercial y, en algunos casos, a reducir la incidencia de determinados derechos arancelarios sobre el coste de la vida.

Con la finalidad expuesta, resulta aconsejable introducir algunas modificaciones en el referido Real Decreto, a fin de conseguir una mejor adecuación del tratamiento dado a determinados productos, en relación con los objetivos perseguidos en el mismo.

Asimismo, resulta también aconsejable modificar el artículo cuarto, a fin de conseguir una reducción del mismo más precisa, que evite posibles errores en su interpretación.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los anejos «A», «B» y «D» del Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, en el sentid $\tilde{o}$  que se indica a continuación:

Primero.—Se excluyen del anejo \*A» las PP. AA. 28.18-A y 29.01-A-1. Asimismo, en dicho anejo debe entenderse que a continuación de la P. A. 84.32-A ha de figurar la P. A. 84.32-B, en lugar de la 84.32-D, que por error figura repetida en el texto.

Segundo.—Se incluye en el anejo «B» la P. A. 29.35-G. Por otra parte, en dicho anejo aparecen erróneamente las partidas arancelarias 73.11-A-1g, 86.03-A-3 y 94.02-B-1, debiendo figurar en su lugar las PP. AA. 73.11-A-1-f, 86.03-A-1 y 94.02-B.

Tercero.—Se incluyen en el anejo «D» las PP. AA. 12.01-B-3, 27.17 y en el capítulo 99. Por otra parte, aparecen erróneamente las PP. AA. 12.01-C-9-9, 31.00 y 41.01-A-3-a, debiendo figurar en su lugar las PP. AA. 12.01-B-9, 31.01 y 41.01-A-3-b.

Artículo segundo.—El artículo cuarto del mencionado Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis queda sin efecto y sustituido por el que se transcribe a continuación:

«El derecho a aplicar, resultante de las modificaciones especificadas en los tres artículos anteriores, se redondeará al medio punto más próximo.

No obstante, cuando por aplicación del redondes previsto en la norma anterior no resultase modificación del tipo correspondiente, se aplicará una elevación o reducción mínima de medio punto sobre el derecho de normal aplicación.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y su aplicación tendrá carácter retroactivo a partir del día treinta de agosto del presente año, con un período de vigencia de seis meses, contados desde esta misma fecha.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADÓ FERNANDEZ-URRUTIA

REAL DECRETO 2254/1976, de 16 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el veinte de septiembre por Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

## DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral, comprendido entre los días veintiuno de septiembre y veinte de diciembre próximo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18401

ORDEN de 20 de septiembre de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-RPT/1976, «Revestimiento de Paramentos: Pinturas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden NTE-RPT/1976.

Art. 2.º La presente norma regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento, encontrándose incluida en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de: «Revestimiento de paramentos: Pinturas».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.